



TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-073/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TJA/5ªSERA/JDB-073/2023, donde se resolvió de

manera definitiva la nulidad del acto impugnado consistente en la omisión de pago del seguro de vida que le correspondía al extinto trabajador [REDACTED] a favor de su hijo, el niño [REDACTED] y por lo tanto, se condena al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], madre del pequeño; sin entrar al análisis de la declaración de beneficiarios, por los motivos expuestos en el capítulo 4, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] por su propio derecho y en representación del niño [REDACTED]

Autoridades demandadas: Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto demandado: *“...La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] y de mi niño hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...”*

“La omisión de la autoridad responsable de cumplir con el pago del seguro de vida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del cual soy beneficiaria, por el



monto de cien salarios mínimos..." (sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de **once de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, en el que señaló como acto demandado, el precisado en el Glosario que antecede, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de la **autoridad demandada** la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan niños, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era niño de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

En ese mismo auto, se decretó como medida cautelar, el otorgamiento del mínimo vital por el 70% de la totalidad del último salario del finado [REDACTED], a favor del niño [REDACTED], para asegurar su subsistencia, esto, hasta en tanto se le otorgara su pensión por orfandad.

2.- Con fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, informó a este **Tribunal** que fijó la **convocatoria**, en los estrados pertenecientes a la Dirección a su cargo.

3.- Una vez emplazada la **autoridad demandada**, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, se le tuvo dando contestación a la autoridad demandada.

4. Mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, compareció la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó que, a la fecha tiene mas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que concluyó una carrera profesional y que actualmente se encuentra laborando para la empresa [REDACTED] por lo que no era su deseo ejercitar su derecho como posible beneficiaria del finado.

Así mismo, por escrito de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés** manifestó bajo protesta de decir verdad que no se le había realizado pago alguno por concepto de seguro de vida a nombre de su señor padre.

5. Por acuerdo de fecha **cuatro de octubre de dos mil**

veintitrés, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda respecto a la contestación emitida mediante número de folio 2954.

6. Mediante diverso acuerdo de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se hizo constar que, la parte actora no amplió la demanda, declarándose por perdido su derecho para tal efecto, en esa misma fecha, mediante diverso auto, se ordenó abrir el juicio a prueba.

7. De igual forma, se hizo constar que el plazo de treinta días respecto a la Convocatoria, a efecto de que comparecieran ante la Sala del conocimiento quienes se consideraran con derecho a ser declarados beneficiarios, feneció sin que nadie se haya apersonado al presente juicio.

8. El **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se les declaro precluido su derecho a las partes para ofrecer pruebas, no obstante, con sustento en el artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

9. El **dos de febrero de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; se hizo constar que no acudieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas; se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio y se continuo con la etapa de alegatos,

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



ofreciéndolos únicamente la parte actora, declarándose precluido el derecho de la demandada para tal efecto; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

10.- El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, previa publicación de la audiencia de Ley, se turnó el expediente para resolver; derivado de la carga de trabajo, la sentencia se emite con esta fecha, al tenor de los siguientes capítulos;

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que la **parte actora**, en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado:

“...La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita [REDACTED] y de mi niño hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...”

“La omisión de la autoridad responsable de cumplir con el pago del seguro de vida a nombre de [REDACTED], del cual soy beneficiaria, por el monto de cien salarios mínimos...” (sic)

Cabe precisar que, por cuanto, a la declaración de beneficiarios, esta no se analizará, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la **parte actora** [REDACTED] [REDACTED] y el niño de nombre cuyas siglas son [REDACTED] ya han sido declarados beneficiarios ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tal como se desprende de la siguiente prueba:

1.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de seis (6) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas actuaciones dentro del expediente número [REDACTED] radicado dentro del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Tocante a esta prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, y más aun tomando en consideración que esta no fue impugnada por la autoridad demandada.

⁴ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



De la cual se desprende que, como ya se mencionó anticipadamente, a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] así como al menor [REDACTED], se les reconoció el carácter de beneficiarios de los derechos laborales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, este Tribunal se avoca al conocimiento únicamente del acto impugnado consistente en la omisión de la autoridad demandada para realizar el pago del seguro de vida.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente lo aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada**, hizo valer la causal de improcedencia prevista en los artículos 37 fracción X y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, misma que a la letra versan:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos *consentidos* tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...”

Porque a su parecer, la parte actora presentó su demanda fuera de tiempo, pues el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días hábiles a aquel en que tuvo conocimiento del acto y que, si el de *cujus* falleció el cuatro de febrero de dos mil veinte, y la actora ejerció su acción el dos de mayo de dos mil veintitrés, entonces, la demanda es extemporánea.



Cabe mencionar que, en el presente asunto se reclaman derechos a favor del niño [REDACTED] quien de acuerdo a las constancias que obran en autos, entre otras se advierte la siguiente prueba:

10.- LA DOCUMENTAL: Original de Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED], misma que se encuentra en los registros del Registro Civil en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] con numero de acta [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.⁶

A dicha prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto.

Con dicha documental queda acreditado que el niño [REDACTED] nació el [REDACTED] [REDACTED], por lo que a la fecha de la presente resolución, cuenta con [REDACTED], [REDACTED].

Ahora bien, atendiendo a que, este Órgano Jurisdiccional es un sujeto obligado a asegurar el bienestar de las niñas y los niños, lo que se encuentra previsto tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las

⁶ Visible a fojas 33.

⁷ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible, circunstancias que implican que en el presente asunto se subsane cualquier deficiencia y se opte por resolver, buscando el mayor beneficio posible, en esta caso al menor [REDACTED] antes mencionado.

Lo que tiene fundamento en la *Convención sobre los Derechos del Niño* en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente a su interés superior. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano niño de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna,



independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por lo que corresponde a este **Tribunal** atender la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a niñas, niños e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de las hijas e hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del niño o niña menor de edad o del incapaz.

Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de las y los menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, obtención oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de las y los menor de edad o del incapaz.

La **parte actora** hace valer la omisión de la **autoridad demandada** en efectuar el pago del seguro de vida del finado [REDACTED]; quien, si bien es cierto que falleció el cuatro de febrero de dos mil veinte, y que la demanda fue interpuesta el dos de mayo de dos mil veintitrés, también es cierto, que no puede considerarse fuera de tiempo la presentación de la demanda, ni puede correr la prescripción por encontrarse involucrados las prerrogativas de un menor de edad, cuyo derecho se encuentra supeditado a que quien lo representa legalmente lo ejercite, por lo que no es inherente a su persona el que ese derecho no se haya ejercido dentro de los plazos que la ley establece para tal efecto.

En consecuencia, dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer al interés superior del niño de nombre cuyas siglas son [REDACTED] la resolución de este



Tribunal es de reconocerle y garantizarle el alcance de los derechos que, como beneficiario del fallecido [REDACTED] [REDACTED] le corresponde, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Por otra parte, después de analizarse el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el escrito inicial de demanda:

“La omisión de la autoridad responsable de cumplir con el pago del seguro de vida a nombre de [REDACTED] [REDACTED], del cual soy beneficiaria, por el monto de cien salarios mínimos...” (sic)

Entonces, la cuestión a dilucidar es, si la omisión de la autoridad demandada, es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visible en las fojas dos vuelta, del escrito inicial de

demanda, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

UNICA RAZON DE IMPUGNACIÓN: Refiere la parte actora que, demanda el cumplimiento en el pago del seguro de vida que genero el finado [REDACTED], quien prestó sus servicios al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; a través de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien le solicitó que de nueva cuenta requiera fuera declarada como beneficiaria, no obstante que ya existe un pronunciamiento al respecto; y que se le debe de pagar la cantidad de [REDACTED]

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



████████████████████ ██████ señala que ello es procedente en términos del artículo 54 de la **LSERCIVILEM**.

6.3 Contestación de la demandada

La **autoridad demandada** manifestó que, son improcedentes todas y cada una de las manifestaciones de la parte actora, en términos de las causales de improcedencia que hizo valer y que no le asiste el derecho a la actora para instaurar el presente juicio y que, en base a los hechos narrados por la actora, precluyó su derecho para tal efecto, que no existe fundamento legal para su petición y que su derecho para el reclamo que realiza, se encuentra prescrito.

6.4 Análisis de las manifestaciones de las partes.

Son **infundadas** las manifestaciones de la autoridad demandada, pues como se analizó en el Título 5, que antecede, la prescripción, o falta de presentación de la demanda dentro del plazo de quince días, no puede correr en contra del niño de nombre cuyas siglas son ██████ pues para promover la presente acción, dependía de que su representante legal, emprendiera las acciones correspondientes; análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

De igual forma, el niño ██████ representado por su señora madre, así como la propia actora, se encuentran legitimados para comparecer al presente juicio, al haberseles reconocido la calidad de beneficiarios en el juicio ██████ promovido ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje,

y el expediente [REDACTED] como se desprende la copia certificada que obra en autos, la cual ha sido previamente valorada en el Título 4.

Por lo tanto, en términos del artículo 54 de la **LSERCIVILEM**, es fundado lo que manifiesta la parte actora, pues solicita el pago del seguro que en vida gozaba el extinto trabajador [REDACTED], por lo tanto, su solicitud es procedente en los términos que mas adelante se precisarán.

7. PRETENSIONES

7.1 Seguro De Vida.

La **parte actora** reclama el pago de seguro de vida, por el monto que resulte de [REDACTED] de Salario Mínimo General vigente en la región, por [REDACTED].

La autoridad demandada refirió que es improcedente por los motivos expuestos en las causales de improcedencia y que el derecho a cobrar el seguro de vida se encuentra prescrito.

Es importante reiterar que el estudio de esta pretensión será realizado tomando en consideración lo esgrimido en el Título 5, al analizar las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en el cual se disertó que debe prevalecer el interés superior del niño, análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en consecuencia, se continúa con el estudio relativo al pago del seguro de vida.



La prestación aquí analizada se encuentra regulada en el artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM** que a la letra dispone:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

V.- **Seguro de vida**, cuyo monto no será niñ de **cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

...

Cabe mencionar que, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditó que se hubiese pagado a algún beneficiario el seguro de vida del que gozaba quien en vida llevara el nombre de [REDACTED].

En consecuencia, la **autoridad demandada** deberá pagar el seguro de vida, en favor del niño [REDACTED] quien se encuentra reconocido como beneficiario de los derechos laborales del extinto trabajador en el juicio [REDACTED], promovido ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y el expediente [REDACTED] como se desprende la copia certificada que obra en autos, la cual ha sido previamente valorada en el Título 4; dicho pago deberá efectuarse a su representante legal, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] madre del menor antes mencionado.

Para determinar el monto de dicho pago, esta autoridad advierte que, de las constancias que obran en autos, se encuentra la siguiente prueba consistente en:



OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Condenándose a la **autoridad demandada** a cubrir dicha cantidad al niño [REDACTED] por conducto de su representante legal, es decir de la ciudadana [REDACTED]

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el de cujus [REDACTED] y la actora [REDACTED] procrearon otra hija, de nombre [REDACTED], la cual a la fecha en que se resuelve el presente juicio cuenta con [REDACTED]; así mismo, se advierte que ya concluyó una carrera profesional como [REDACTED] y que, se encuentra laborando para le empresa denominada [REDACTED]. Lo cual quedó acreditado mediante las siguientes pruebas:

21.- LA DOCUMENTAL: Original de Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] misma que se encuentra en los registros del Registro Civil en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] con numero de acta [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

22.- LA DOCUMENTAL: Copia simple de título universitario expedido por el [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

¹¹ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

23.- LA DOCUMENTAL: Copia simple de cedula profesional a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones, misma que obra dentro de los registros en el libro [REDACTED] foja [REDACTED] número [REDACTED] tipo [REDACTED]

24.- LA DOCUMENTAL: Copia simple oficio expedido por Recursos Humanos de la empresa [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil veintitrés.

25.- LA DOCUMENTAL: Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave de elector; [REDACTED]

Respecto a la prueba consistente en la copia certificada del acta de nacimiento, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copia certificada emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

A las pruebas documentales consistentes en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin embargo, adminiculadas con otras pruebas,

¹² ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



hacen prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y **sólo generan simple presunción** de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, **cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Por lo tanto, con ellas se acredita que, si bien es cierto que el de cujus y la actora [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], procrearon otra hija, esta ya es mayor de [REDACTED], cuenta con una profesión y se encuentra laborando, por lo tanto, ya no se encuentra en el orden de prelación para recibir los derechos del extinto trabajador [REDACTED].

Pero aunado a lo anterior, la señorita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, manifestó que no era su deseo ejercer derechos como posible beneficiaria de su señor

padre; escrito que fue ratificado en forma personal con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, el pago del seguro de vida que correspondía al extinto trabajador [REDACTED], corresponde únicamente al niño [REDACTED], a través de su representante legal, su señora madre [REDACTED].

7.2 Medida provisional.

Como se dijo anticipadamente, mediante acuerdo de fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, se decretó como medida cautelar, el otorgamiento del mínimo vital por el 70% de la totalidad del último salario del finado [REDACTED] a favor del niño [REDACTED] para asegurar su subsistencia, esto, hasta en tanto se le otorgará su pensión por orfandad.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte como **hecho notorio** que, con fecha [REDACTED] se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] Época, el decreto de pensión por orfandad a favor del menor de nombre cuyas siglas son [REDACTED].

En el entendido que, la existencia del Decreto antes descrito se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" al cual se les confiere valor probatorio pleno en



términos de lo dispuesto por el artículo 388¹³, 490¹⁴, 491¹⁵ del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7¹⁶; por tratarse de un hecho notorio al ser un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO¹⁷.

¹³ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹⁴ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁷ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipó: **Jurisprudencia.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos: Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial**, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

Del cual se desprende que, como ya se ha dicho, se concedió la pensión por orfandad a favor del niño [REDACTED] al 100% del último salario que percibió su señor padre el finado [REDACTED]

Así mismo, de las constancias que obran en autos, se desprende el escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] madre del menor [REDACTED] en el cual manifestó, que la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha realizado el pago de la pensión por orfandad en beneficio de su menor hijo.

Por lo tanto, es procedente levantar la medida cautelar consistente en el mínimo vital del 70% del último salario percibido por el de cujus, a favor del niño [REDACTED]

Así mismo, la autoridad demandada, podrá realizar las adecuaciones, compensaciones o descuentos correspondientes, respecto a los pagos efectuados con motivo



de esta medida cautelar, sólo en caso de que no se haya realizado al momento de efectuar el pago por concepto de pensión por orfandad.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la ilegalidad del acto impugnado, consistente en la omisión del pago del seguro de vida que correspondiera al extinto trabajador [REDACTED] en consecuencia:

8.2 La autoridad demandada, deberá efectuar el pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de seguro de vida por muerte natural del extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED] al niño de nombre cuyas iniciales son [REDACTED] por conducto de su señora madre y representante legal, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

8.3 Se levanta la medida provisional. Lo anterior en virtud de que con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] [REDACTED] Época, el decreto de pensión por orfandad a favor del menor [REDACTED] y en el mes de julio de ese mismo año, se empezó a efectuar el pago correspondiente a dicha pensión.

8.4 Cumplimiento. Se concede a la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁸ y 91¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de la prestación que resultó procedente, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demandada**, acredita con pruebas documentales fehacientes que en su momento haya sido pagada a los beneficiarios.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

²⁰Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad del acto impugnado consistente en la omisión del pago del seguro de vida que correspondiera al extinto trabajador [REDACTED]; en consecuencia;

TERCERO. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, deberá efectuar el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de seguro de vida, al niño de



iniciales [REDACTED] por conducto de su señora madre y representante legal, la ciudadana [REDACTED].

CUARTO. La autoridad demandada, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al Título 8.

QUINTO. Se levanta la medida provisional en virtud de que con fecha [REDACTED] se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] Época, el decreto de pensión por orfandad a favor del menor [REDACTED], y en el mes de julio de ese mismo año, se empezó a efectuar el pago correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de cuatro votos ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de

²¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de*

Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción²²; Magistrado Presidente Pro t mpore **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MARIO G MEZ L PEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCI N


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCI N

Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesi n Extraordinaria n mero trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintid s.

²² En t rminos del art culo 70 de la *Ley Org nica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo p rrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesi n Extraordinaria n mero cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitr s.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-073/2023.

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TÉMPORE

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ASERA/JDB-073/2023, promovido por [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. DOY FE.

YBG.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5700 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

RECEIVED
JAN 15 1998

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5700 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1998

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5700 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1998

UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5700 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5700 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700